

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

**III. DE LOS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA CON BASE EN LOS CUALES SE
EMITE EL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

Para el efecto de este concepto, abordaremos los documentos que se allegaron al organismo fiscalizador, sobre los contratos que ejecutó con cargo al presupuesto municipal de Ulloa-Valle del Cauca, como aparece glosadas en la correspondiente carpeta a saber una carpeta, así:

- Documentos allegados mediante correos electrónicos.
 - Copia del Informe del Secretario Municipal de Infraestructura.
 - Copia del Acta del CMGR de fecha marzo 4 de 2021.
 - Copia del Acta 2 del Concejo de Gobierno de fecha marzo 4 de 2021.
 - Copia del Decreto 039-2021 del 4 de marzo de 2021 Mediante el cual decreta la urgencia Manifiesta.
 - Copia de las disponibilidades y registros presupuestales de los dos contratos suscritos
 - Copia de las invitaciones y documentos de los dos contratistas
 - Copia del contrato 118-2021 y 119-2021 suscritos el 5 de marzo de 2021
 - Copia de las designación de supervisor de los contratos
 - Copia de las Garantías de los contratos y su respectiva aprobación
 - Copias de las actas de inicio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que este pronunciamiento se hace de manera objetiva, guardando con rigor los principios establecidos en el canon 209 de la Norma Superior, en los cuales se desarrolla y fundamenta la función administrativa, considerando para tal propósito únicamente la prueba documental allegada a la Contraloría Departamental del Valle, consistente en los antecedentes administrativos que dieron origen a la declaratoria de urgencia manifiesta por parte del Alcalde Municipal de Bugalagrande-Valle del Cauca y los actos contractuales que para conjurar la misma se celebraron.

Para el efecto se requiere practicar un estudio sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad legal que regula la materia de situaciones de calamidad pública y desastres en Colombia.

Así se tiene que, partiendo del hecho que la máxima autoridad administrativa del Municipio de Bugalagrande, procedió a realizar la actividad contractual bajo el sustento de mitigar la emergencia ocasionada por la ola invernal, resolvió mediante el Decreto N°039 de marzo 4 de 2021, e invocando el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 como régimen especial para proceder a la práctica de la contratación directa, se hace necesario citar a continuación el articulado respectivo para su análisis:

De conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007, como regla general y expresión del principio de transparencia, la selección del contratista se celebra a través de licitación, Selección Abreviada, concurso de méritos, o mínima cuantía, según sea el caso. No obstante, el mismo cuerpo normativo prevé algunas excepciones que permiten contratar directamente, como en el caso de la urgencia manifiesta¹.

"La Urgencia Manifiesta es una figura precontractual valida de uso extraordinario o excepcional y se refiere básicamente a la necesidad de darle continuidad al servicio o precaver daños a la Administración o a los

¹ Artículo 2 Numeral 4 Literal A ley 1150 de 2007

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

administrados ante la ocurrencia de eventos imprevistos de tal forma que concurren alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que dispone que esa figura tiene aplicación en los siguientes casos:

1. Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
2. Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.
3. Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden situaciones inmediatas.
4. Cuando se trate de situaciones que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección”.

Es así y a efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda se tendrá en cuenta inicialmente que la urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios con el propósito de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o de crisis, son del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública, concurso de méritos es decir cuando la administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas”.

Como bien se colige de la anterior definición, la ley señala unas exigencias específicas a la Administración para proceder a la declaración de la urgencia manifiesta, como son; las circunstancias o hechos excepcionales que le dan origen y la imposibilidad de acudir al mecanismo de la licitación pública o al trámite legal establecido para la contratación porque no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas.

El artículo 41 de la ley 80 de 1993 literal 1 y 3 dispuso:

“Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante”. (Subrayas fuera de texto)

En la ley en cita, en el párrafo del Artículo 42 establece:

“PARÁGRAFO. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

Frente a la Urgencia Manifiesta, el Consejo de Estado ha sido claro en expresar que se permite la suscripción de contratos mediante contratación directa encaminados a superar la crisis, tal como se observa en Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejero ponente Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado 11001-03-26-000-2012-00002-00:

“(…) Lo primero que debe indicarse, es que el ejercicio del control fiscal es una función constitucional asignada a la Contraloría General de la República por mandato expreso del artículo 267 Superior, que la define como la vigilancia de la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, la cual se efectúa en forma posterior y selectiva de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

decidido en la reunión de las 8:00 am del CMGR, donde había sido aprobado declarar la urgencia manifiesta en el municipio.

Con base en lo anterior, el alcalde Municipal procede a decretar la Urgencia manifiesta e iniciar la contratación para mitigar los daños causados por el invierno, y expide el decreto N°039 del 4 de marzo de 2021 "MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE - VALLE DEL CAUCA, resolviendo dar aplicación al régimen normativo especial para situaciones de urgencia manifiesta en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

1. Con fundamento en la situación calamitosa, se suscribieron dos (2) contratos por valor total de **\$68.376.742**, cuyas características generales son como se exponen:

Contratista	Contrato Numero	Plazo	Objeto del contrato	Valor del contrato.
Proyectos y Maquinarias del Pacifico SAS	118-2021 5 de marzo	30 días	"Ejecución de obras necesarias para la remoción y retiro de derrumbes en las vías Chicoral-Ceilan, corregimiento de Ceilan, vía Vereda San Isidro Bajo, corregimiento de Celan, vía Lagunilla, corregimiento de Ceilan, vía vereda San Isidro corregimiento de Ceilan del municipio de Bugalagrande"	\$35.510.978
Ingecubiertas SAS	119-2021 5 de marzo	30 días	"Construcción de muro en gavión para estabilización de talud sector San Isidro Bajo, corregimiento de Ceilán para la mitigación del riesgo, municipio de Bugalagrande Valle del Cauca"	\$32.865.764

2. Allegado mediante correo electrónico a la CDVC con fecha 12 de marzo de 2021 y registrado con el CACCI-1285, los dos contratos celebrados en virtud de la urgencia manifiesta, junto a los antecedentes administrativos de la actuación que motivaron su declaratoria, se procede a emitir el pronunciamiento a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

II. DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA.

Respecto al acto administrativo mediante el cuales se declaró la la Urgencia Manifiesta, en ellos se determinó su motivación bajo argumentos que contemplan las circunstancias y hechos que dieron lugar a la figura de urgencia manifiesta, en los siguientes términos:

"(...)

cl
A

120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

- Que el Municipio de Bugalagrande se vio afectado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la temporada invernal, se reportó por parte de la comunidad la presencia de 4 deslizamientos sobre las vías terciarias del corregimiento de Ceilán, afectando la movilidad de los habitantes de la zona, organismos de socorro y las actividades económicas que requieren del traslado de productos, pacientes y movilidad; así mismo debido a la ola invernal con el socavamiento de canal de aguas lluvias y la afectación en cercanías del predio del señor CESAR AUGUSTO ARCE VALENCIA en el corregimiento de Ceilán, vereda San Isidro Bajo, se ha evidenciado un incremento en el nivel de riesgo ocasionado por el socavamiento y erosión con pérdida de talud en la margen que limita con la vivienda donde habita con su núcleo familiar compuesto por 6 personas.

- Que debido a la temporada invernal, según informe de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Bugalagrande del 3 de marzo de 2021, se presentó afectación en Vía Chícoral – Ceilán - Corregimiento de Ceilán, Vía Vereda San Isidro Bajo - Corregimiento de Ceilán, Vía Lagunilla - Corregimiento de Ceilán, Vía Vereda San Isidro - Corregimiento de Ceilán y en 3.5 Vía San Isidro Bajo - Corregimiento De Ceilán Sector a 150 Mts de la Balastrea en cercanías del predio del señor CESAR AUGUSTO ARCE VALENCIA.

- Que en Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres Bugalagrande del día cuatro (4) de marzo de 2021, se realizó una evaluación de la situación presentada el día dos (02) de marzo de 2021, determinando como manera preventiva que se declare la urgencia manifiesta para atender las emergencias y la ejecución de obras urgentes.

- Que en Consejo de Gobierno del día cuatro (4) de marzo de 2021, se realizó una evaluación de la situación presentada el día dos (02) de marzo de 2021, determinando como manera preventiva que se declare la urgencia manifiesta para atender las emergencias y la ejecución de obras urgentes así:

a) OBRAS NECESARIAS PARA LA REMOCIÓN Y RETIRO DE DERRUMBES EN LAS VIA CHÍCORAL – CEILÁN, CORREGIMIENTO DE CEILAN, VÍA VEREDA SAN ISIDRO BAJO, CORREGIMIENTO DE CEILÁN, VÍA LAGUNILLA, CORREGIMIENTO DE CEILAN, VÍA VEREDA SAN ISIDRO, CORREGIMIENTO DE CEILÁN, DEL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE, con un presupuesto estimado de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS Mcte \$35.510.978.00.

b) CONSTRUCCION MURO EN GAVION PARA ESTABILIZACION DE TALUD SECTOR SAN ISIDRO BAJO – CORREGIMIENTO DE CEILÁN PARA LA MITIGACION DEL RIESGO MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA, con un presupuesto estimado de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS Mcte \$32.865.764.00.

Las demás acciones y medidas que se requieran para atender la emergencia invernal y vial del Municipio.

- Que según el inciso segundo del Artículo 2 de la Constitución Política *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

(....).”



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

OBJETO: *CONCEPTUAR SOBRE LA CONTRATACIÓN SUSCRITA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE-VALLE DEL CAUCA, CON OCASIÓN A LA URGENCIA MANIFIESTA DECLARADA EN ESE MUNICIPIO.*

Con el fin de emitir concepto ante la contratación derivada de urgencia manifiesta, me permito citar los artículos 1 y 4 del Acto legislativo N°. 04 del 18 de septiembre de 2019, los cuales establecen:

Artículo 1 “La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (...)

(...) La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

Artículo 4. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República”.

La figura de la Urgencia Manifiesta, en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, Se concibe como:

“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.”

Así mismo el artículo 43 de la precitada norma, impuso el deber a las autoridades administrativas de enviar el expediente contractual abierto con ocasión de la urgencia manifiesta y los actos administrativos que dieron lugar a ello, a los entes de control fiscal:

“Art. 43 Ley 80 de 1993. Del Control a la Urgencia Manifiesta. *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció las modalidades de selección de contratistas, dentro de las cuales contempló la contratación directa, determinando los casos en que procede tal modalidad:

“Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

- a) Urgencia manifiesta;*
- b) Contratación de empréstitos;*

(...)

Parágrafo 1°. *La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.*

(...)

Cabe aclarar que el uso indebido de la contratación de Urgencia manifiesta puede llegar a constituirse gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal, conforme lo establecido en el artículo 126 del Decreto 403 de 2021.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de la situación que conllevó a la contratación que se relaciona en este documento.

I. ANTECEDENTES

El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres (CMGRD) del municipio de Bugalagrande - Valle, se reunió extraordinariamente el 4 de marzo de 2021, a efectos de tratar el problema originado en ese municipio con la llegada del invierno que ha ocasionado, deslizamientos sobre vías terciarias, y el socavamiento del canal de lluvias generando erosión con pérdida de talud en el corregimiento de Ceilán, y así mismo se han visto afectados otros corregimientos de ese municipio, colocando en riesgo la vida de las familias que habitan esos sectores, por lo que concluyen es necesario recomendar a la primera autoridad municipal decretar la urgencia manifiesta.

Igualmente se reunió extraordinariamente (reunión virtual) el Consejo de Gobierno Municipal de Bugalagrande, el 4 de marzo de 2021 a las 9:00 am, con el objetivo de realizar la caracterización de los escenarios de riesgo y deslizamientos de tierra en la zona rural producto de la ola invernal que atraviesa el Departamento del Valle del Cauca y donde en ese municipio ya había zonas afectadas según informe del Secretario de Infraestructura de esa municipalidad, así mismo se dio a conocer lo



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

Dicha función no es ajena al mecanismo excepcional de contratación previsto en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta, regulada en los artículos 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, que permite la celebración de los contratos necesarios para superar situaciones de crisis, cuando en virtud de aquellas es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública o la contratación directa².

Al respecto se resalta el contenido de los artículos 42 y 43, que en su tenor literal rezan:

"[...] ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente. [...]"

"[...] ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. [...]"

(Se destaca)

Acorde con las disposiciones transcritas, la urgencia manifiesta (i) debe ser declarada mediante acto administrativo motivado, (ii) contener las razones para acudir a este instrumento excepcional y hacer referencia a los contratos que se suscribirán, señalando su causa y finalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "[dada la mayor autonomía con que se dota a las autoridades administrativas, para afrontar situaciones de urgencia y excepción, la vigilancia sobre las actuaciones que se deriven de su declaratoria, deberá ejercerla el organismo de control de manera especial e inmediata, según lo establece el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. [...]"

En ese orden de análisis, la Sala encuentra que la competencia por parte de la autoridad encargada del control fiscal, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta, se circunscribe a hacer la correspondiente verificación jurídica, que a su vez habilita al mismo ente de control para ejercer las funciones a su cargo, así como las asignadas a la Procuraduría General de la Nación, las cuales detentan la vigilancia de la gestión contractual, según lo establece el Título VII de la Ley 80 de 1993, en particular los artículos 62 y 65 ibídem, que disponen:

"[...]"

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado nro. 11001032600020070005500.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

ARTÍCULO 62. DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La Procuraduría General de la Nación y los demás agentes del ministerio público, de oficio o a petición de cualquier persona, adelantarán las investigaciones sobre la observancia de los principios y fines de la contratación estatal y promoverán las acciones pertinentes tendientes a obtener las sanciones pecuniarias y disciplinarias para quienes quebranten tal normatividad."

"ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales. (...)

[...]" (Negrita de la Sala)

Así las cosas, la interpretación armónica de las disposiciones del Estatuto de Contratación, permiten afirmar que el pronunciamiento que haga el organismo de control fiscal en virtud de lo señalado por el artículo 43 ejusdem, no constituye una decisión de fondo, sino que se trata de un acto de trámite, puesto que a partir de los hallazgos que advierta, pueden o no derivarse el inicio de las investigaciones de orden fiscal o disciplinario".

Bajo la anterior perspectiva de orden legal frente al caso puesto a examen, encontramos que la primera autoridad del municipio de Bugalagrande, decretó la urgencia manifiesta en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, procedió a contratar directamente la ejecución de dos contratos uno de prestación de servicio y otro de obra, para llegar con soluciones a la comunidad de los corregimientos de Bugalagrande, en especial en Ceilán que se encontraba en riesgo por los derrumbes y socavamiento de un canal de aguas lluvias.

Se tuvo como consideración en la parte motiva del Decreto 039 de marzo 2021, los hechos ocurridos los días 2 y 3 de marzo de 2021 Bugalagrande, los hechos acaecidos por las copiosas lluvias en ese municipio dada la ola invernal que atraviesa el Departamento, en esa zona rural presentaron derrumbes en las vías terciarias que afectaban la movilidad de los habitantes de esa región y el transporte de lo que cultivan, así como el tránsito de los organismos de socorro, siendo urgente y necesario a criterio de la primera autoridad municipal, pues igualmente se encontraba en peligro la vida de una familia, por lo que el grupo municipal de gestión del riesgo y consejo de gobierno municipal a efectos de mitigar la urgencia y posibles más daños; afectando el presupuesto propio del municipio, de acuerdo a lo consignado en las disponibilidades presupuestales expedidas para respaldar los contratos suscritos, recomiendan declara la urgencia manifiesta para dar inicio la actividad contractual de forma directa.

Se puede evidenciar que los objetos contractuales comprenden plenamente la justificación para mitigar las necesidades advertidas con la urgencia decretada, y se puede manifestar que la necesidad que dio lugar a tales contratos comporta características de inmediatez, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, hecho que queda probado con la documental aportada, a saber copias de las actas del Comité de Gestión del Riesgo municipal, informe del Secretario de Infraestructura y Consejo de Gobierno municipal, son reiterativos en manifestar y dejar plasmado la necesidad de llegar con soluciones a la comunidad afectada, por lo que a criterio de este Despacho son razones suficientes para proceder a contratar directamente.

Ahora bien, los dos contratos suscritos el 118 y 119 de 2021, sus objetos contractuales tienen relación directa con los daños evidenciados, como lo fue la remoción y retiro de los derrumbes y la construcción de un muro en gavión, en el Sector de Ceilán, que por demás estos contratos fueron planeados y quedaron registrados en el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta en el artículo 2.



120.08.03

**PRONUNCIAMIENTO N° 003-2021 A LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
DECRETADA EN EL MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
(Abril 13 de 2021)**

Así las cosas, el estudio realizado y la prueba de los hechos aportados a este ente de control permite evidenciar que la primera autoridad municipal contó con los criterios suficientes para sustentar un concepto favorable frente a los dos contratos suscritos para atender la emergencia declarada y como quiera que los hechos acontecidos eran imprevisibles, como lo presupone el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por consiguiente obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

Por consiguiente, obrando dentro del término legal contemplado en la ley se emite este concepto sin perjuicio de las acciones y resultados que produzca el ejercicio directo de control fiscal que se llegue a realizar por los funcionarios o autoridades en el marco de sus competencias.

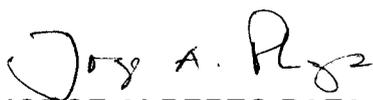
V. CONCEPTO

Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este documento, por satisfacer los presupuestos que para la declaratoria la Urgencia Manifiesta que exige la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 respectivamente, en razón a la circunstancia que presidieron su declaratoria y la celebración e iniciación del contrato fruto de tal declaratoria, este organismo de control con fundamento en el Art. 43 de la Ley 80 de 1993 emite el siguiente concepto:

PRIMERO: Concepto **FAVORABLE** en la utilización de esta figura excepcional que motivó el acto administrativo mediante el cual fue declarada la Urgencia Manifiesta, respecto de los hechos y circunstancias que determinaron la declaración y de los contratos suscritos; por cuanto se ajustan a los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo consignado en la parte considerativa de este pronunciamiento, se debe **ENVIAR** la contratación realizada en el marco de la Urgencia Manifiesta a la Dirección Operativa de Control Fiscal, para lo de su competencia.

TERCERO: El anterior concepto se emite sin perjuicio a que esta Contraloría en el ejercicio del control fiscal constitucional, pueda ejercer vigilancia a través de los respectivos funcionarios, en ejercicio del Control Posterior a los contratos objeto de este estudio y los que se lleguen a suscribir, en la línea de legalidad y gestión, que complementa el procedimiento de vigilancia fiscal, tal como lo precisó el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de marzo 24 de 1995, Rad.677, Consejero Ponente Luis Camilo Osorio.


JORGE ALBERTO PAZA
Contralor Departamental del Valle del Cauca (E)


CLAUDIA JOHANA LUNA GIRALDO
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rosa Liliana Ogonaga Antury	Profesional Universitario	
Revisó	Claudia Johana Luna Giraldo	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			